Año de 1859. Núm. 114.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles **21** *de Setiembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	16 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demas carruajes destinados à la explotacion, en ningun caso bajarà del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la Empresa, adoptarà para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallaràn siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestaràn servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrà emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados à martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las empresas anotaràn en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril:

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del nùmero de órden de cada uno, asi de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas à que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberà llevar grabado su nùmero de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentaràn por las Empresas à los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderàn las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerà constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la màquina, y asi las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendràn la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras à que acompañan en el trayecto de uno à otro depósito. Igualmente tendràn el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros no entraràn en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederà esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado à cada viajero tendrà por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado à los viajeros se colocarà una tablilla que exprese el número de sus asientos marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demas carruajes de un tren contendràn:

1.° El nombre y las iniciales del camino de hierro à que correspondan.

2.° El número de órden.

3.° El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado à la extension y circunstancias particulares de la linea.

Art. 43 Es de exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.° La velocidad.

2.° El número máximo de carruajes.

3.° El máximun de carga en los trenes de mercadería.

3.° El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de caruages de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el trasporte de los viageros que se presenten.

Al efecto se estableceràn en diver-

sos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharàn siempre à la cabeza de los trenes. Este órden podrà sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensable en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entónces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinarà por el Gobierno á propuesta de las Empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion prévia del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podràn formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazaràn de tal manera que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manigas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola màquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra màquina mas, así como tambien cuando la Emprensa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno.

Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y despues del tènder, irán tantos wagones que no trasporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construccion y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las Empresas.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que se hayan dado ocasion á enganchar dos màquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podràn examinar estas y las demas notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido examen se cerciorarà el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados à su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que estan bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2000 kilógramos.

Art. 59. El jefe de tren, los guardafrenos y el maquinista estaràn en comunicacion, en cuanto sea posible durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en macha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el órden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Oro y Cuellar:

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Navas de Oro á Cuellar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrà en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirà al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberà tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, à juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.ª Serà obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta para el resarcimiento, podrà ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijarà al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisarà el contratista à la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciarà en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas de Oro y Cuellar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia tres de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales, no pudiendo edmitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metàlico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedarà en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion lle-

vará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion;* y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta. durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: »Me obligo á desempeñar la conduc»cion del correo diario desde Navas »de Oro á Cuellar y vice versa. por »el precio de reales »anuales, bajo las condiciones conte»nidas en el pliego aprobado por »S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos. ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será deshechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente. se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 9 de Setiembre de 1859.= El Subsecretario interino, Cánovas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Navas de Oro.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Santa María de Nieva á Navas de Oro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correra en las horas marcadas en el itinerario, vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamante, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Segovia.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijarà al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisarà el contratista à la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrà obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de. suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciarà en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrà lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa María de Nieva y Navas de Oro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 3 de Octubre próximo à la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo màximo para el remate serà la cantidad de seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pùblica de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados. y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion ácompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observarà la fórmula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa María de Nieva á Navas de Oro y vice versa, por el precio de rs. anueles, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos pùblicamente, se extenderá el acta del remate, declaràndose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Sí de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, para solo entre los autores de las propuesta que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato à escritura pùblica, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5. ° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en bueń estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y presevar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 9 de Setiembre de 1859. =El Subsecretario, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que las subastas á que se refieren los preinsertos pliegos, habrán de tener lugar el dia 3 del próximo Octubre en el local de este Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana, y en las Salas Consistoriales de los pueblos comprendidos en los relacionados pliegos, y bajo las formalidades en estos prefijadas en el mismo dia y hora. Segovia 20 de Setiembre de 1859.= El Gobernador, Félix Fanlo.

OBRAS CIVILES.

Este Gobierno ha señalado el dia 2 de Octubre próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de construirse en el local de la casa que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia.

La subasta se celebrará en el mismo local, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el plano de las obras, presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de quinientos reales, que se entregarán en la Depositaría de este Gobierno

Segovia 21 de Setiembre de 1859 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 del corriente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el ensanche y arreglo de las Oficinas del Gobierno de provincia, se compromete á ejecutarlas con arreglo á los espresados requisitos por la cantidad de

Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que el proponente se compromete á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR NUM. 87.

Transcurrido con esceso el segundo plazo que por lo atrasada que ha sido la recoleccion en esta provincia, concedí á las municipalidades para que pudieran llenar con la deseadaexactitud las preguntascontenidas en los interrogatorios que al efecto les fueron remitidos, es llegado el dia de que estos sean examinados por la Comision provincial de Estadística y seguidamente se formen los estados que para últimos de Octubre es indispensable se hallen en la oficina general del ramo

En tal virtud es de absoluta precision que para el 28 del corriente estén remesados á este Gobierdo de provincia todos los interrogatorios que aun faltan por llegar, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de expedir apremios para aquellos pueblos que á la citada fecha no hayan cumplimentado mis órdenes; encontrándome en igual necesidad de imponer los castigos que marçan las leyes á los Alcaldes y Secretarios que al determinar los datos hagan una ocultacion maliciosa de las cantidades á que estos asciendan, tanto con referencia á la produccion agrícola, como en lo que es concerniente á la riqueza pecuaria. Segovia 19 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos yeguas y dos machos ejecutado en la noche del 31 de Agosto último en la yeguada de la Puebla, y resultando que con posterioridad ha desaparecido un mulo desde dicha noche al 2 del corriente, el cual es de creer se robase al mismo tiempo que las otras cuatro caballerías.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia procedan á la busca del expresado mulo, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del expresado Juzgado con las personas en cuyo poder fuere hallado, con las seguridades necesarias. Segovia 19 de Setiembre de 1859.=Félix Fanlo.

Señas.

Un mulo treinteno, su alzada seis cuartas y media, pelo negro, herrado de las dos manos, cortada la clin, topino, rozado por el cuello de haberle tenido dedicado à la trilla.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Marazuela pone en conocimiento de este Gobierno, que en el dia 6 del presente mes se agregó à la vacada de dicho pueblo una res vacuna, negra, cuyo dueño se ignora, y que por su calidad bravía no se ha podido averiguar la edad que tiene, habiendo parido el dia 11 del que rige una chota, la cual tambien se conserva.

Lo que he dispuesto se anuncie con las señas en el Boletin oficial, para que llegando á noticia del que se cree su dueño, pase á recogerla al indicado pueblo con las formalidades necesarias. Segovia 19 de Setiembre de 1859. =Félix Fanlo

Señas.

Una vaca, cuya edad se ignora, pelo negro, la falta la punta de la cola y todo el copete ó cerda de ella, la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada, en la llana derecha tiene al parecer una inicial.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 18 de Agosto próximo pasado, acordó la resolucion siguiente:

«En vista de lo informado por V. S. en 23 de Julio próximo pasado, acerca de la solicitud de los Escribanos numerarios del partido de Sepúlveda, sobre la no admision al registro de hipotecas de los documentos privados, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. por resolucion á la expresada instancia, que la Real órden de 18 de Octubre de 1855 se refiere á los documentos otorgados con anterioridad al actual sistema hipotecario y que reunan los requisitos exigidos por la legislacion vigente en la época de los mismos, debiendo tener presente esa Administracion lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1853, en virtud del cual solo pueden admitirse al registro aquellos documentos privados, para cuya validéz no exija la ley el indispensable requisito de que sean públicos»

Lo que se hace saber por medio del presente Boletin, para que surta los efectos oportunos.

Segovia 15 de Setiembre de 1859=José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de la provincia de Segovia.

Los precios límites á que respectivamente se admitirán proposiciones, para contratar el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta capital en la segunda subasta que ha de tener lugar el dia 23 del actual en esta Comisaría de Guerra, segun los anuncios publicados al efecto, son los siguientes:

La racion de pan, 0,4920 diez milésimos

La fanega de cebada 22 reales 79 céntimos.

La arroba de paja 1 real 6 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Segovia 19 de Setiembre de 1859. =Manuel de Muro.

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia.

De Real órden comunicada à esta Comandancia de mi cargo, se saca á pública subasta la mano de obras que de Albañilería y Carpintería deben practicarse en el interior de la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de mi mando en esta Capital, bajo el tipo de 5017 rs. 20 céntimos en que aquellas fueron presupuestadas, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el despacho del Señor Gobernador Civil de esta provincia, ante cuya autoridad ha de verificarse el remate con arreglo á la Real instrucion de 27 de Febrero de 1852, señalándose para este acto el dia ocho del mes de Octubre pròximo à las diez de su mañana. Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que gusten interesarse en las referidas obras acudan con sus proposiciones. Segovia 17 Setiembre de 1859.=El Comandante, Agustin Lopez de Coca.

Alcaldía de Marazoleja.

No habiendo tenido efecto el remate de la casa Posada, de los propios de Marazoleja, celebrado el dia 10 del corriente por falta de licitador. se saca à nuevo remate en arrendamiento hasta el 26 de Julio de 1860. el que guste interesarse acuda à la casa de Ayuntamiento del mismo, à los 15 dias de inserto en el Boletin de la provincia de nueve à once de su mañana. Marazoleja 11 de Setiembre de 1859.=El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.

SEGOVIA. IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.